



CONSEJO VENEZOLANO DE RELACIONES INTERNACIONALES
Pensamiento Independiente para la Acción Global

DECLARACIÓN DEL COVRI SOBRE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

El Consejo Venezolano de Relaciones Internacionales (COVRI) como organización de la sociedad civil plenamente comprometida con la defensa de nuestros intereses nacionales y la integridad territorial de la República, convencida de la justicia de nuestra reclamación de la Guayana Esequiba, y consciente de nuestras posiciones históricas al respecto; desea dirigirse a la opinión pública, en relación a la sentencia emitida por la Corte Internacional de Justicia el 18 de diciembre de 2020, en la fase preliminar (jurisdicción y admisibilidad) del caso pendiente *Laudo Arbitral de 3 octubre de 1899 (Guyana c. Venezuela)*;

CONSIDERANDO

Que en su sentencia, la Corte Internacional de Justicia apelando a un razonamiento jurídico equivocado, que socava el principio fundamental del consentimiento, y obviando una parte relevante de su jurisprudencia, concluyó que tiene jurisdicción en el caso pendiente *Laudo Arbitral de 3 octubre de 1899 (Guyana c. Venezuela)*, a partir de los siguientes elementos: (a) El Artículo 36 (1) del Estatuto de la Corte, que extiende la competencia de la Corte “a todos los asuntos especialmente previstos (...) en los tratados y convenciones vigentes”, en alusión al Acuerdo de Ginebra del 17 de febrero de 1966, el cual vincula a las Partes del procedimiento contencioso en cuestión (Guyana y Venezuela), y que según su título busca “resolver la controversia relativa a la frontera entre Venezuela y Guayana Británica”; (b) El Artículo IV (2) del Acuerdo de Ginebra que establece que si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la elección de uno de los medios de solución pacífica de controversias previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, “remitirán la decisión sobre los medios de solución a

un órgano internacional apropiado que ambos Gobiernos acuerden, o de no llegar a un acuerdo sobre este punto, al Secretario General de las Naciones Unidas”; (c) La elección de “la Corte Internacional de Justicia como siguiente medio a ser utilizado para la resolución de la controversia” realizada por el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), António Guterres, en fecha 30 de enero de 2018, y considerada por la Corte como una “decisión vinculante” para las Partes con base en el Artículo IV (2) del Acuerdo de Ginebra –párrafo 74 de la parte motiva de la sentencia.

CONSIDERANDO

Que el supuesto consentimiento venezolano fue derivado también de una selectiva y arbitraria utilización de los *travaux préparatoires* como medio complementario de interpretación del Acuerdo de Ginebra de 1966, y en particular de algunos pasajes del Discurso dado por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Dr. Ignacio Iribarren Borges, ante el Congreso en ocasión de presentar para su aprobación dicho tratado el 17 de marzo de 1966, y a pesar que claramente manifestó en el mismo que los “Delegados de Gran Bretaña y Guayana Británica (...) objetaron la mención específica del recurso al arbitraje y al arreglo judicial” en el tratado –citado expresamente en el párrafo 107 de la parte motiva de la sentencia– y que el único rol del Secretario General de la ONU en el marco del Artículo IV (2) es “indicar a las Partes el medio para que los pongan en ejecución” –citado incluso en el párrafo 77 de la parte motiva de la sentencia.

Además, la Corte no le dio valor alguno a lo señalado en la Nota Verbal del Secretario de Relaciones Exteriores del Reino Unido, Michael Stewart, a su Embajador en Caracas, Anthony Lincoln, de fecha 25 de febrero de 1966 –aportada por Guyana como Anexo 33 de su *Memoria de Jurisdicción* y que la Corte utilizó parcialmente en el párrafo 133 de la parte motiva de la sentencia–: “Le sugerí al Sr. [Forbes] Burnham que debería haber acuerdo para remitir la controversia, después de un período de años, a la Corte Internacional de Justicia, pero él argumentó enérgicamente en contra de esto [...] Guayana Británica no queda comprometida a ningún medio particular de solución de controversias bajo el Artículo 33” de la Carta de la ONU.

Tampoco la Corte consideró al analizar las circunstancias de celebración de dicho tratado, el hecho de que ni las Partes ni el entonces Secretario General de la ONU, U Thant, remitieron al Registro de la Corte el Acuerdo de Ginebra, cuando fue registrado de conformidad al Artículo 102 de la Carta de la ONU el 5 de mayo de 1966.

CONSIDERANDO

Que la Corte Internacional de Justicia en su razonamiento jurídico equivocado hizo una revisión, más que una interpretación del Acuerdo de Ginebra, apoyándose en el principio de efectividad (*effet utile*), para “asegurar la resolución final de la controversia entre las Partes” como objeto y propósito del tratado –párrafo 73 de la parte motiva de la sentencia. Sin embargo, incurre en una abierta contradicción en el párrafo 86 de la parte motiva de su sentencia, lo cual deja al lector perplejo y evidencia la debilidad de su razonamiento:

“La Corte observa que su conclusión de que las Partes consintieron en un arreglo judicial en virtud del Artículo IV del Acuerdo de Ginebra no se cuestiona por la frase ‘o hasta que todos los medios de solución pacífica contemplados en dicho Artículo [33 de la Carta de la ONU] hayan sido agotados’ en el párrafo 2 de ese Artículo, lo que podría sugerir que las Partes habían contemplado la posibilidad de que la elección, por el Secretario General, de los medios previstos, no daría lugar a una resolución de la controversia. Hay varias razones por las que una decisión judicial, que tiene fuerza de res judicata y aclara los derechos y obligaciones de las Partes, podría no conducir de hecho a la solución definitiva de una controversia. Basta que la Corte observe que, en el presente caso, una decisión judicial que declare la nulidad del Laudo de 1899 sin delimitar la frontera entre las Partes, no podría conducir a la resolución definitiva de la controversia, lo que sería contrario al objeto y propósito del Acuerdo de Ginebra”.

De esta manera, la Corte sorpresivamente tras revisar el Acuerdo de Ginebra en nombre de la efectividad, manifiesta que una sentencia suya en la fase de méritos podría no resolver definitivamente una controversia de larga data que es esencialmente política.

CONSIDERANDO

Que la Corte Internacional de Justicia desestimó las principales objeciones venezolanas que fueron expuestas en el *Memorándum de la República Bolivariana de Venezuela sobre la demanda interpuesta ante la Corte Internacional de Justicia por la República Cooperativa de Guyana* enviado el 28 de noviembre de 2019, y en otras comunicaciones enviadas por la Asamblea Nacional, y por la Sociedad Civil como el *Libro*

Blanco relativo al caso pendiente "Laudo Arbitral 3 de Octubre de 1899 (Guyana c. Venezuela)". Exposición de los Hechos, Jurisdicción y Admisibilidad, realizado por nuestro Presidente, Dr. Kenneth Ramírez, y enviado al Registro de la Corte el 9 de diciembre de 2020.

No obstante, subrayamos la presencia de dichas objeciones en las 4 opiniones disidentes de los Honorables Jueces Ronny Abraham (Francia), Mohamed Bennouna (Marruecos), Giorgio Gaja (Italia), y Kirill Gevorgian (Rusia), quienes señalaron claramente que no se podía inferir el consentimiento de Venezuela de la mera elección del Secretario General de la ONU; que una elección o "decisión" del Secretario General de la ONU no puede considerarse vinculante para las Partes como la Corte lo ha reconocido en el caso de decisiones de la Asamblea General de la ONU; que el arreglo judicial como el arbitraje no son medios que puedan aplicarse en este caso bien porque no se ajustan al objeto y propósito del Acuerdo de Ginebra, o porque no pueden operar sin un acuerdo especial (*compromis*) entre las Partes; y que en consecuencia, la Corte debió declarar que no tenía jurisdicción para conocer el caso.

CONSIDERANDO

Que la Corte Internacional de Justicia, interpretó como mero mecanismo alternativo, la última parte del comunicado del Secretario General de la ONU, António Guterres, del 30 de enero de 2018, donde tras escoger la Corte como próximo medio, también determinó que Guyana y Venezuela "podrían beneficiarse de continuidad en los buenos oficios" de la Secretaría General de la ONU "mediante un proceso complementario", con lo cual reconocía implícitamente que Guyana no podía acudir unilateralmente a la Corte, sino que primero debía negociar un acuerdo especial (*compromis*) con Venezuela, porque nuestro país nunca ha dado en forma clara e inequívoca el consentimiento a la Corte.

CONSIDERANDO

Que la Corte Internacional de Justicia, en la parte dispositiva de su sentencia, circunscribió su jurisdicción "a la validez del Laudo Arbitral de 3 de octubre de 1899 y la cuestión conexa del arreglo definitivo de la disputa sobre la frontera terrestre disputa entre la República Cooperativa de Guyana y la República Bolivariana de Venezuela" por 12 votos contra 4; y que al menos descartó *ratione temporis* por voto

unánime, los otros reclamos extravagantes de Guyana, como la inexistente disputa sobre la isla de Anacoco –de incuestionable soberanía venezolana–, las supuestas violaciones a su integridad territorial y sus absurdos reclamos sobre un ficticio impedimento venezolano a su desarrollo, así como su pretensión soterrada de que la Corte considerara la delimitación de áreas marinas y submarinas, lo cual es otra controversia pendiente.

CONSIDERANDO

Que la nulidad del llamado Laudo Arbitral de París de 1899 no está en cuestión para Venezuela, ya que conforme al Artículo 10 de la Constitución Nacional de 1999, el territorio de la República es el que correspondía “a la Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política iniciada el 19 de abril de 1810, con las modificaciones resultantes de los tratados y laudos arbitrales no viciados de nulidad”.

Asimismo, la Exposición de Motivos de la Constitución Nacional de 1999, aclara en relación a la última frase del citado Artículo 10, “que buscó corregir la omisión del Congreso Constituyente de 1961, con relación a los laudos y arbitrajes de nuestras fronteras actuales”, añadiendo que “se establece de una manera categórica que Venezuela no reconoce los laudos viciados de nulidad, como es el caso del Laudo de París de 1899 que despojó a Venezuela del espacio situado en la margen occidental del Río Esequibo”. Además, la soberanía e integridad territorial son “derechos irrenunciable de la Nación” como está consagrado en el Artículo 1 de la Constitución Nacional.

CONSIDERANDO

Que la farsa arbitral de 1899 fue un compromiso diplomático y no una sentencia conforme a derecho, en donde Venezuela no estuvo representada, donde no se respetó el debido proceso, se ocultaron pruebas, se despreciaron las reglas acordadas, se incurrió exceso de poder al decidir sobre asuntos que no se habían sometido a la jurisdicción del tribunal, hubo una falta absoluta de motivación de lo decidido, y por si fuera poco, el Presidente del Tribunal recurrió a la extorsión, como quedó recogido en el *Memorandum de Severo Mallet-Prevost* que se hizo público en 1949 y en otros documentos probatorios

que Venezuela tiene en su poder. Desde entonces, Venezuela no ha cesado de protestar contra la injusticia del llamado Laudo de París de 1899, que le fue impuesto bajo coacción, y que constituye en todo caso, un acto vicioso y nulo desde el principio y lo será siempre, ya que *quod ab initio vitiosum est, non potest tractu temporis convallescere*.

CONSIDERANDO

Que por ser los asuntos territoriales de interés vital para la República, la única manera de aceptar que sean sometidos a una decisión judicial, más allá de una decisión del Poder Ejecutivo, es su aprobación en referendo popular por ser una materia de especial trascendencia que compromete la soberanía nacional de conformidad al Artículo 73 de la Constitución Nacional.

CONSIDERANDO

Que la actitud poco amigable que ha venido sosteniendo la República Cooperativa de Guyana es lamentable, y sólo busca aprovechar con premeditación y alevosía, la transitoria debilidad del Estado venezolano dada la actual crisis política, económica y humanitaria que atraviesa – situación reconocida por la propia Guyana en las reuniones del Grupo de Lima y la Organización de Estados Americanos–, con el propósito de imponer un arreglo judicial. Teniendo todo esto origen en las desenfrenadas ambiciones guyanesas sobre los recursos petroleros descubiertos desde 2015 en áreas marinas y submarinas por delimitar a partir de la Guayana Esequiba.

No se puede cambiar de vecinos, por tanto, intentar aprovecharse de ellos cuando se encuentran en horas difíciles como ha venido haciendo Guyana en los últimos años, no luce como una política aconsejable, ya que puede dar origen a futuros revanchismos.

CONSIDERANDO

Que, sin embargo, debe tomarse en cuenta que las decisiones de la Corte Internacional de Justicia son de carácter vinculante, y que Venezuela tiene pruebas suficientes de los múltiples vicios del Tratado de Washington de 1897 y el llamado Laudo de París de 1899, los cuales son causales de su nulidad absoluta conforme al Derecho Internacional, y que fueron recogidos en forma sucinta en la Parte II del *Libro Blanco*

relativo al caso pendiente "Laudo Arbitral 3 de Octubre de 1899 (Guyana c. Venezuela)". Exposición de los Hechos, Jurisdicción y Admisibilidad realizado por nuestro Presidente, Dr. Kenneth Ramírez.

CONSIDERANDO

Que la "no comparecencia" sostenida por el Estado venezolano en la fase preliminar fue un acto que se limitó al envío del citado *Memorándum de la República Bolivariana de Venezuela sobre la demanda interpuesta ante la Corte Internacional de Justicia por la República Cooperativa de Guyana*, el cual debió nutrirse más a partir de consultas con expertos en la materia, incluyendo razones y argumentos en consonancia con nuestra posición histórica que echamos en falta y otros nacidos de los puntos débiles de la *Memoria sobre Jurisdicción* presentada por Guyana, lo cual motivó el envío del *Libro Blanco relativo al caso pendiente "Laudo Arbitral 3 de Octubre de 1899 (Guyana c. Venezuela)". Exposición de los Hechos, Jurisdicción y Admisibilidad* realizado por nuestro Presidente, Dr. Kenneth Ramírez.

Además, tampoco fue acompañada de una estrategia política asertiva, la cual debió incluir un amplio diálogo nacional, una campaña diplomática para explicar las razones por los cuales Venezuela objetaba la jurisdicción de la Corte y los orígenes de nuestro legítimo reclamo de la Guayana Esequiba, y la puesta en práctica de acciones e incentivos apropiados para persuadir a Guyana de desistir la judicialización de la controversia.

ACUERDA:

PRIMERO. Manifestar nuestro completo desacuerdo con la sentencia de la Corte Internacional de Justicia. Con todo respeto a las sentencias judiciales, el razonamiento jurídico que sostuvo la Corte es equivocado, y la conclusión a la que llega también lo es. Esta sentencia controvertida que va en contra del principio del consentimiento –nunca dado por Venezuela en este caso–, pone en entredicho la legitimidad de la Corte, y hará que los Estados se cuiden en el futuro de incluir provisiones generales sobre los medios de solución pacífica de controversias en los tratados que tengan a bien firmar, o al menos excluir expresamente a la Corte Internacional de Justicia, erosionando así indirectamente el orden internacional. La sentencia viene a revisar el Acuerdo de Ginebra de

1966, más que interpretarlo, tomándose la Corte esta licencia debido a la manifiesta debilidad del Estado venezolano, cuestión que se cuida mucho de hacer cuando se trata de asuntos que involucran potencias globales.

SEGUNDO. Urgir la convocatoria del Consejo de la Defensa de la Nación, como máximo órgano de consulta del Estado venezolano para la planificación y asesoramiento en asuntos relacionados con la soberanía y la integridad territorial de la República, con el propósito de examinar la grave situación planteada, reevaluar la estrategia seguida y acudir a la Corte Internacional de Justicia en la fase de méritos del caso pendiente *Laudo Arbitral de 3 octubre de 1899 (Guyana c. Venezuela)*, coordinar la actuación de todos los Poderes Públicos para una defensa más activa y eficaz de nuestros derechos sobre la Guayana Esequiba; así como impulsar un diálogo inclusivo sobre nuestra reclamación, acordar la conformación de un equipo nacional de expertos sin distinción ideológica, nombrar a un agente/negociador calificado a tiempo completo, y fortalecer la asesoría legal externa complementaria con juristas de reconocida trayectoria litigante ante la Corte.

TERCERO. Proponer la denuncia el *Tratado de Conciliación, Arbitraje y Arreglo Judicial* firmado con Colombia en 1939, y el *Tratado para la Solución Pacífica de Controversias* firmado con Brasil en 1940, únicos dos tratados bilaterales vigentes en los que Venezuela ha dado su consentimiento claro e inequívoco a la jurisdicción compulsoria sobre determinadas disputas a la Corte Internacional de Justicia, y notificarlo a la Secretaría General de las Naciones Unidas y al Registro de la Corte. Aunque dichos tratados excluyen a los asuntos relacionados con intereses vitales e integridad territorial, dichos actos servirán para manifestar el malestar causado en Venezuela por la asombrosa sentencia de la Corte.

CUARTO. Recomendar la presentación de una contra-demanda (demanda reconventional) al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y a la República Cooperativa de Guyana como incidente procesal tras la sentencia emitida por la Corte Internacional de Justicia, sobre la base del Artículo IV (2) y el Artículo VIII del Acuerdo de Ginebra de 1966, y el Artículo 80 de las Reglas de la Corte, la cual debe solicitar la nulidad absoluta del llamado Laudo de 1899, la devolución de la Guayana Esequiba como territorio venezolano ilegítimamente ocupado

por el Reino Unido y administrado *de facto* por Guyana mientras se resuelve definitivamente la controversia en el marco del proceso de descolonización, así como un resarcimiento económico por los daños y perjuicios ocasionados por el Reino Unido a Venezuela. La Corte Internacional de Justicia señaló en el párrafo 115 de su sentencia que “al conferir al Secretario General la autoridad para elegir los medios apropiados de solución de su controversia, incluida la posibilidad de recurrir a un arreglo judicial por parte de la Corte Internacional de Justicia”, las Partes “consintieron en su jurisdicción”. Y el Artículo VIII del Acuerdo de Ginebra señala que “al obtener Guayana Británica su Independencia, el Gobierno de Guyana será en adelante Parte del presente Acuerdo además del Gobierno de Venezuela y del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte”. Esta es una controversia provocada por acciones colonialistas del Reino Unido en el siglo XIX, que lesionaron la integridad territorial de Venezuela y son incompatibles con los propósitos y principios de la Carta de la ONU de conformidad a las Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, y no debemos permitir que la Parte británica eluda sus responsabilidades, y que Guyana se siga victimizando internacionalmente, siendo Venezuela quien sufrió el despojo de una quinta parte de su territorio.

QUINTO. Recomendar la convocatoria del pueblo venezolano para que dé su respaldo a la demanda reconvencional contra el Reino Unido y Guyana en la Corte Internacional de Justicia, y poder mostrar así legítimamente en la Corte ante el Mundo toda la documentación que por años ha recabado el Estado venezolano en contra del llamado Laudo de París de 1899, en un referéndum aprobatorio de conformidad al Artículo 73 de la Constitución Nacional. Esto debe ser acompañado de una masiva campaña de información que explique y movilice a la ciudadanía de cara a la renovación de su respaldo a nuestra legítima reclamación de la Guayana Esequiba.

SEXTO. Aconsejar a las autoridades de Venezuela la remisión de más comunicaciones a empresas y gobiernos que puedan estar involucrados en las concesiones petroleras que la República Cooperativa de Guyana ha venido otorgando en áreas marinas y submarinas del Esequibo en los últimos años, objetando las mismas y solicitando la paralización de sus trabajos a partir del Artículo V (2) del Acuerdo de Ginebra, y evaluar la posibilidad de solicitar a la Corte Internacional de Justicia la paralización

de concesiones mineras y madereras en la Guayana Esequiba como medida cautelar en el marco del procedimiento contencioso, privando así a todas ellas de seguridad jurídica, e incentivando el inicio de nuevos contactos tendientes a la apertura de negociaciones directas con Guyana o la puesta en práctica de otro mecanismo diplomático apropiado al margen del proceso judicial. La Corte al menos ha declinado tener jurisdicción sobre la delimitación de áreas marinas y submarinas que es lo que ahora interesa más a Guyana, y esto puede abrir la posibilidad de resolver la controversia terrestre y marítima en conjunto y de manera equitativa por la vía diplomática.

SÉPTIMO. Reiterar a las autoridades de Venezuela la necesidad de tener preparada toda la documentación histórica y mapas correspondientes, así como emprender con carácter perentorio una investigación en los archivos del Ministerio de Asuntos Exteriores de la Federación de Rusia, específicamente sobre la correspondencia diplomática y negociaciones entre el Imperio Ruso y el Imperio Británico en los años 1897 y 1899, y revisar los diarios y papeles de Frédéric (Fyodor Fyodorovich) de Martens que se encuentran en su poder.

OCTAVO. Afirmar que, independientemente de lo que ocurra al final del proceso judicial, la controversia política sobre la Guayana Esequiba continuará como reconoce la propia Corte Internacional de Justicia, hasta que Venezuela obtenga un resarcimiento moral y material del despojo sufrido por el Imperio Británico en el siglo XIX. Venezuela no debe aceptar nuevos trucos en una controversia política de tan larga data; y no debe considerarla arreglada definitivamente hasta que se haga adecuada y equitativamente. En resumen, Venezuela debe acudir bajo protesta a la Corte Internacional de Justicia, jalónada nuevamente –como en 1899– bajo la presión de una tremenda crisis nacional, y en el entendido que puede ser el amargo final del Acuerdo de Ginebra de 1966. Empero, nadie debe equivocarse, Venezuela se recuperará y vendrán nuevas circunstancias.

NOVENO. Dejar al Tribunal de la Historia el establecimiento de las responsabilidades correspondientes por la grave situación en que se encuentra nuestro reclamo. Ahora es necesario despolitizar la situación y buscar unidad nacional real para defender nuestros derechos soberanos sobre la Guayana Esequiba.

Caracas, 23 de diciembre de 2020